TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCION DE VACIONES

NUM. REGISTRO: 1323/1991.
ASUNTO: Amparo promovido por Dª Eroteides Sanz Sanz.
SOBRE: Auto Sección 13ª Audiencia Provincial Madrid que declaró desierto recurso de apelación contra Sentencia Juzgado 1ª Instancia 49 Madrid, que declaró resuelto contrato de arrendamiento

Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Carlos de la Vega Benayas
D. José Luisde los Mozos y los Mozos.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Doña María Jesús González Díaz, en nombre y representación de doña Eroteides Sanz Sanz, por escrito de 20 de junio de 1991, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de mayo de 1991, por el que se resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Madrid en juicio de desahucio, debido a la falta de personación de la demandante, ahora

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurrente en amparo, y declarar firme la Sentencia dictada con fecha 23 de julio de 1990 por el Juzgado de Primera Instancia.

2. Tras exponer los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos en los que basa la demanda, en la que se denuncia, muy resumidamente, la violación del art. 24 C.E. en la medida que el recurrente no llegó a tener conocimiento del emplazamiento, ya que la notificación se hizo por correo certificado con acuse de recibo, firmando el mismo el conserje de su domicilio, que en ningún momento le comunicó la recepción de dicho emplazamiento. Sostiene que el referido Auto le ha provocado indefensión, ya que si bien es admisible la citación por correo, e incluso la recepción de la misma por una persona allegada, sin embargo se trata de una presunción iuris tantum, que puede y debe ser superada cuando, como en el presente caso, la propia receptora de la notificación admite formalmente que no se la entregó a la interesada. Al no hacerlo así se vulneraría el art. 24 C.E.

Mediante Otrosí se solicita que se suspenda la ejecución del referido Auto.

3. Con fecha 26 de junio, la recurrente presenta un nuevo escrito en el que señala que paralelamente a la interposición del amparo se había intentado un recurso de nulidad, que concluyó mediante nuevo Auto de 11 de junio de 1990, que deniega la nulidad solicitada. El escrito termina suplicando a este Tribunal la ampliación a este nuevo Auto del objeto del amparo presentado.

4. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 15 de julio de 1991, acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, entre otros extremos, la apertura de pieza separada de suspensión.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de 30 de julio de 1991, realiza las alegaciones legalmente previstas en relación con la petición de suspensión. Tras reseñar los antecedentes del caso, indica que la no suspensión del Auto impugnado supone la posibilidad de ejecución del lanzamiento, lo que haría perder al amparo su finalidad en caso de que prosperase, toda vez que la vivienda podría ser

—Papel de Oficio— UNE A-4

ocupada por otra persona fundándose en un título de buena fe que impediría recuperar el uso y disfrute a la recurrente. Concluye por tanto afirmando la procedencia de la suspensión solicitada.

6. La representación de la recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de julio de 1991, reitera su petición de suspensión señalando, entre otros extremos, los daños irreparables que le causaría la ejecución de la Sentencia y la no existencia en el caso de perturbación de los intereses generales o, en un juicio ponderado, de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero, en alusión al último párrafo del art. 56.1 LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56.1 de la LOTC permite a la Sala que conozca de un recurso de amparo suspender "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", debiendo valorar en su decisión los intereses en juego.

En el presente caso la ejecución de la resolución recurrida supondría la inmediata ejecutividad de la Sentencia que resuelve el contrato de arrendamiento, con el consiguiente desahucio o lanzamiento de la recurrente, dándose incluso la posibilidad, como apunta el Ministerio Fiscal, de que la vivienda pasara a ser ocupada por otra persona con un título jurídico inatacable, lo que haría perder al amparo, caso de ser otorgado, su finalidad. No concurre por otra parte el supuesto de perturbación de los intereses generales como causa de denegación de la suspensión, y en cuanto a la perturbación de los intereses del tercero, del beneficiado por la ejecución de la Sentencia, la Sala entiende, que en este supuesto concreto deben ceder, utilizando criterios de ponderada racionalidad, ante el hecho de que el no otorgamiento de la suspensión podría

—Papel de Oficio— UNE A-4

convertir en inútil el amparo, culminando con ello la alegada indefensión, que ha de ser objeto de estudio de fondo por este Tribunal, en violación del art. 24 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda decretar la suspensión de la ejecución del Auto de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de mayo de 1991.

Madrid, a trece de agosto de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4